

LA MEDIACIÓN, MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

MIRIAM ROCÍO CHACÓN GARNICA

*Si quieres hacer la paz con
tu enemigo, tienes que trabajar
con él. Entonces, se convierte
en un compañero.*

Sumario

1. Formas de solución de controversias. 2. Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias. 3. Antecedentes históricos de la mediación. 4. Algunas definiciones de mediación. 5. Características de la mediación. 6. Etapas del procedimiento de mediación. 7. Papel del mediador.

Resumen

Se han cumplido, 10 años de la reforma constitucional para la implementación del proceso penal acusatorio en México. Una de las consecuencias de la misma, se refleja en el impulso a los Mecanismos Alternos de Solución de Controversias. En este artículo conoceremos las formas para la solución de controversias, siendo una de ellas, la autocomposición.

Dentro de las formas autocompositivas ubicamos a la mediación, que es uno de los mecanismos alternativos de solución de controversias. De la mediación, revisaremos sus antecedentes históricos desde épocas muy remotas hasta la época actual, tanto a nivel internacional como en nuestro país, su definición, sus características y las etapas

en que se desarrolla. Finalmente, el papel tan importante que en el procedimiento de mediación tiene el mediador.

Abstract

This is the 10th anniversary of the constitutional reform for the implementation of the accusatory criminal process in Mexico. One of the consequences of the same, is reflected in the impulse to the Alternative Mechanisms of Solution of Controversies. In this article we will know the forms for the solution of controversies, being one of them, the autocomposition.

Within the forms *autocompositivas* we place to the mediation that is one of the alternative mechanisms of solution of controversies. From mediation, we will review its historical background from very remote times up to the present time, both internationally and in our country, its definition, its characteristics and the stages in which it develops. Finally, the important role that the mediator has in the mediation process.

1. Formas de solución de controversias

Los Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias (de ahora en adelante MASC) nacen a partir de la necesidad de resolver conflictos de intereses entre los individuos que forman parte de una sociedad. El Estado, al ser garante del debido proceso y de la legalidad, debe regular las formas de solucionar conflictos entre los particulares, con la finalidad de que no exista la justicia impartida por propia mano, garantizándoles así un proceso legal y eficaz para la resolución de sus controversias. Ahora bien, que el Estado sea garante del debido proceso no impide que las partes lo puedan solucionar por ellas mismas, por medio de la autocomposición y por lo que toca a nuestro trabajo, la mediación.

Afortunadamente, en los últimos tiempos se ha realizado por parte del gobierno federal, de los gobiernos locales, de diversas organizaciones, instituciones educativas e incluso por parte de particulares, grandes esfuerzos por crear una cultura de la paz, apostándole para ello y sin duda alguna a la utilización de los MASC. Aun cuando desde tiempos lejanos se ha recurrido a los MASC para la solución de controversias, quedaba como última instancia el acudir para ello ante los tribunales. Recordemos que durante muchos años, el Estado fue el principal titular del ejercicio de la función jurisdiccional, pasando a ser el proceso la vía por excelencia para dirimir litigios.

Al vivir en sociedad, las personas se relacionan sobre la base del acuerdo de voluntades, sin embargo, surgen conflictos de intereses entre los sujetos de Derecho y es cuando se origina el concepto de litigio.

Pero, ¿qué es un litigio? Para Francesco Carnelutti (s.f.), litigio es: “el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro”. El conflicto de intereses se convierte en litigio cuando una persona formula contra otra una pretensión, es decir, exige la subordinación del interés ajeno al interés propio, y la otra parte se resiste, se niega a subordinarse al interés del otro.

Ahora bien, de acuerdo con Niceto Alcalá-Zamora y Castillo (1947), el litigio es: “el conflicto jurídicamente trascendente que constituye el punto de partida o causa determinante de un proceso, de una autocomposición o de una autodefensa”. En tal sentido, las formas para solucionar conflictos de intereses jurídicamente trascendentes se clasifican en: autotutela, autocomposición y heterocomposición.

En la autotutela y en la autocomposición, la solución va a ser dada por una o ambas partes en conflicto, se nota en ellas la ausencia de un tercero ajeno a las partes. Mientras en la heterocomposición, en cambio, la solución va a provenir de un tercero ajeno a la controversia. Apunta el mismo Niceto Alcalá (1947): “De las tres figuras susomentadas (sic) la autodefensa es la más primitiva y, al propio tiempo, la menos compleja”.

La autodefensa o autotutela como forma de solucionar un conflicto se actualiza cuando los sujetos, sean personas físicas o jurídicas, intentan resolver el problema mediante una acción directa, es decir, haciendo justicia por su propia mano (García Moreno, s.f.). Esta fue el medio que más frecuentemente se utilizó para solucionar conflictos, hasta que el Estado tomó en sus manos el monopolio de la impartición de justicia a través del proceso.

En nuestro país, la autotutela está prohibida conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho”. Sin embargo, existen algunas situaciones de autotutela que diversas disposiciones jurídicas permiten, como lo es el caso del corte de ramas y raíces del árbol de un vecino, conforme al artículo 848 del Código Civil para el Distrito Federal. Según la ya aludida García Romero (s.f.): “la autocomposición es aquella figura a través de la cual los particulares, de forma conjunta, pero sin la intervención de terceros, buscan la forma de solucionar sus diferencias a través de los acuerdos”.

A diferencia de la autotutela, la autocomposición se traduce en la renuncia a la propia pretensión, o en la sumisión a la pretensión de la contraparte. Dicha renuncia

a la pretensión o la sumisión a la pretensión de la contraparte puede ser el resultado de una negociación equilibrada y así, de esa manera, se satisfacen los intereses de las dos partes. Los medios de autocomposición directa son: desistimiento, allanamiento y transacción. Mientras que otro estudio consultado (*La causa y la razón de ser del proceso*, s.f.), nos menciona que los medios de autocomposición indirecta son: amigable composición, mediación y decisión. Algunas características de cada uno son:

Acorde al Diccionario Jurídico: el desistimiento puede ser definido como una renuncia procesal de derechos o de pretensiones; en el Derecho procesal, la palabra allanamiento designa la actitud autocompositiva propia de la parte demandada, consistente en aceptar o en someterse a la pretensión de la parte actora, de la parte atacante; por último, la transacción es de acuerdo con el Código Civil del Distrito Federal, un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura.

En cuanto a los medios de autocomposición indirectos encontramos en primer lugar a la amigable composición, por ella, el tercero, actuando espontáneamente con plena aceptación de ambos interesados o acatando expreso pedido de ellos, se limita a intentar su conciliación, mediante consejo y haciendo ver los inconvenientes que puede engendrar el litigio, pero sin proponer soluciones que, de haberlas, surgirán de las mismas partes en conflicto, quienes lo disolverán así por uno de las formas ya conocidos: desistimiento, allanamiento o transacción. En este caso, como resulta obvio, la actividad que cumple el tercero constituye solo un medio de acercamiento para que los interesados lleguen por sí mismos al resultado de la autocomposición.

De la mediación hablaremos más tarde, sin embargo, desde ahora baste con tener en consideración que esta forma autocompositiva de resolver controversias, consiste en que las partes involucradas en un conflicto lo puedan dirimir con la intervención de un tercero, cuya función será la de constituirse como un facilitador de la comunicación, con la finalidad de que, a consecuencia de entablar un diálogo, las mismas puedan ofrecer soluciones a sus diferencias de intereses.

La última figura de la autocomposición indirecta es la decisión, aquella en la cual un tercero, a pedido de las partes y dentro de los límites que ellas expresamente fijen al efecto, asume un papel aún más preponderante: no solo intenta el acercamiento (cual lo hace el *amigable componedor*); no solo brinda propuestas de soluciones (cual lo hace el *mediador*) sino que, luego de escucharlas en pie de perfecta igualdad, *emite decisión que resuelve* definitivamente el conflicto, pues las partes se han comprometido en forma previa a acatarla.

Hasta este momento nos queda pendiente la heterocomposición. Esta forma de solucionar consiste en la participación de un tercero ajeno a los involucrados en el

conflicto, quien decidirá cuál es la mejor solución para poner fin a la diferencia de intereses. Las modalidades de la heterocomposición son el arbitraje y el proceso. En la primera quien toma la decisión es un árbitro y en la segunda un juez. Según Siqueiros (2006):

Parece ser que en el medio forense no existe una exacta comprensión de lo que es el arbitraje. El problema puede estribar en que el concepto no es unívoco. Conviene tener presente que estamos frente a un medio heterocompositivo, cabe decir, ante un mecanismo de solución de controversias que es de carácter extrajudicial.

Este método involucra un proceso en que un tercero ajeno a las partes (árbitro) y designado normalmente por ellas, resuelve un diferendo que puede surgir o que ya ha surgido entre las mismas. Las facultades jurisdiccionales del árbitro derivan del consenso acordado por las partes involucradas en la controversia.

Para cerrar este apartado, mencionaremos que al proceso se le considera el mejor medio de solución de un litigio, no obstante, no todas las personas hacen suyo este criterio, aunque es el más utilizado debido a la fuerza vinculante que el juez ejerce sobre las partes, y según otra definición (*El concepto de proceso*, s.f.): “es el conjunto de actos regulados por la ley y desarrollados por y ante el órgano jurisdiccional por las partes interesadas y por los terceros ajenos, con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del Derecho objetivo al caso concreto para resolverlo a través de una sentencia”.

Con la información obtenida, daremos el siguiente paso: una exploración hacia el tema de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y, en específico, el de la mediación, en el siguiente punto.

2. Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias

En el apartado anterior se expusieron las diversas formas de solucionar controversias. Dentro de las estrategias autocompositivas encontramos la mediación, que es uno de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC). Ahora nos toca conocer lo que son los MASC para poder profundizar, en base a dicha información, en el tema de la mediación.

Como se mencionó en el apartado I de este trabajo, los conflictos son inherentes a las relaciones humanas, son manifestaciones de cómo se desarrollan estas en la sociedad. Así, el orden que hay en una sociedad se debe a un arreglo normalizado del conflicto. Existen diversas formas de clasificar los problemas pero también existe una vía dominante para resolverlos y este es el camino jurisdiccional, en el cual los procesos

instituidos son predominantemente adversariales y litigiosos. Sin embargo, en los últimos tiempos se han regulado diversos mecanismos que les permiten a los individuos resolver por ellos mismos sus conflictos.

Los MASC surgen, entre otras razones, con el objetivo de que las personas tuviesen a su alcance otros medios para dirimir sus conflictos sin tener que acudir a los tribunales, a través del ejercicio de la acción donde un juez, por medio de una sentencia, interviniera para poner fin a la diferencia de intereses. Con ello, también se buscaba, además de la participación activa de la sociedad, en la resolución de sus controversias, que los juzgados se desahoguen de carga de trabajo.

Aunado a lo anterior y a diferencia de los procesos jurisdiccionales, los MASC procuran que las partes acomoden sus exigencias a las posibilidades efectivas de cumplimiento y a un procedimiento elegido libremente por ellas, fuera de toda rigidez que los primeros implican.

Ahora bien, MASC (Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias), SAC (Solución Alternativa de Controversias), RAC (Resolución Alternativa de Controversias) o justicia alternativa, son traducciones o adaptaciones del término ADR (Alternative Dispute Resolution) utilizado sobre todo en los Estados Unidos de Norteamérica (Azar Mansur, 2003).

Para el Corporativo Especializado en Mediación de Conflictos, S. C., los MASC son: “procesos alternativos al judicial, disponibles para la solución de conflictos, en los cuales, más que imponer una solución, permite a las partes crear su propia solución”.

Oscar Peña Gonzáles (2010), por su parte, define los MASC como: “aquellos procedimientos que permiten resolver los conflictos, evitando el recurso al sistema ‘oficial’ o tradicional”. Por otro lado, de acuerdo con José Guillermo Cuadra Ramírez (s.f.), los MASC son: “mecanismos encaminados a solucionar las controversias entre las partes, ya sea de manera directa entre ellas, o bien, a través del nombramiento de mediadores, conciliadores o árbitros que coadyuven en la solución alterna de controversias”. En otra definición, Luis Octavio Vado Grajales (s.f.), señala que los MASC son diversos procedimientos mediante los cuales las personas pueden resolver sus controversias sin necesidad de una intervención jurisdiccional.

Como se desprende de las definiciones anteriores, los MASC son vías diferentes a la jurisdiccional, permitidas por la ley, que los particulares pueden utilizar para la resolución de sus conflictos. Entre los más comunes en nuestro país se encuentran la negociación, la conciliación, la mediación y el arbitraje. El presente trabajo se enfoca al tema de la mediación, por lo que se expondrán a continuación de forma muy general sus antecedentes históricos.

3. Antecedentes históricos de la mediación

Respecto al tema de los antecedentes históricos de la mediación como MASC, no se encuentran tantos datos, por lo que se transcriben los localizados en un archivo electrónico del cual se desconoce su autor. Se considera importante estar conscientes del hecho de que la mediación no es un medio moderno, o que se haya establecido recientemente en el Diario Oficial de la Federación, sino encuentra sus orígenes muchos siglos atrás.

La mediación ha sido una práctica empírica del ser humano, al menos durante algún tiempo; aunque en las últimas décadas se ha perfeccionado su método para la solución de conflictos menores, colectivos, entre Estados, o bien, entre organismos internacionales. En las antiguas civilizaciones y pueblos nómadas, las partes de un conflicto buscaban al más viejo del clan para que de acuerdo a su sabiduría, su longeva experiencia, su visión objetiva y ecuanimidad, mediara y resolverá el conflicto. Como ejemplos de lo anterior, encontramos que en la antigua China se buscaba arreglar cualquier clase de problema a través de la mediación, de la persuasión moral y del acuerdo.

Igualmente en Japón, la forma de resolver los conflictos de forma pacífica es una práctica que ya tiene siglos, en la cual el líder de las poblaciones (normalmente la persona de mayor edad), es ante quien se acude para dirimir las disputas surgidas entre los miembros de la comunidad. Por otra parte, en algunos lugares de África se hacen reuniones de vecinos para que todos ellos en conjunto puedan encontrar alternativas de solución a ciertos problemas. Este último caso se da cuando las personas quieren defender a ultranza los bienes y derechos que sienten les pertenecen.

En otro orden de ideas, también encontramos antecedentes dentro de los preceptos que aportan las diferentes instituciones religiosas, donde la mediación ha sido un sistema de solución de conflictos sumamente útil. El ministro, el rabino, el párroco han intervenido históricamente como mediadores, sobre todo en los conflictos de orden familiar. Al respecto, podemos hallar en el Evangelio de San Mateo una bendición a quienes buscan la paz: “felices los que trabajan por la paz, porque serán reconocidos como hijos de Dios”.

Otro ejemplo digno de citarse entre los religiosos es el Beth Din judío, que consiste en la congregación de un grupo de rabinos encargados de resolver las contiendas surgidas entre mercaderes, gitanos y otras personas. Asimismo, la Iglesia Católica creó en los Estados Unidos la Christian Conciliation Services, dentro de cuyo seno se capacitan mediadores eclesiásticos.

En España existió el Tribunal de Aguas de Valencia, institución que forjó su prestigio por la celeridad, inmediatez y facilidad para resolver los conflictos de los co-

muneros. Tomaba parte en todos los problemas nacidos con motivo de las aguas de la Vega de Valencia. Ante la falta de una oficina, funcionaba en plena vía pública frente a la catedral; se reunían todos los jueves y sus audiencias, obviamente, eran públicas. A diferencia de los tribunales estatales, este debía su fortaleza a la confianza de la gente y a su autoridad moral.

Ahora bien, el encarecimiento de los juicios y la lentitud de los procesos judiciales han provocado el planteamiento de otras alternativas para la solución de conflictos, menos onerosas y más rápidas, tales como el arbitraje y la mediación. En Estados Unidos, más que en otros países, se han desarrollado estas técnicas, por lo cual no es raro saber que nuestros primeros mediadores se hayan capacitado en ese país. Esta función de capacitación ha sido realizada por diversas instituciones, tales como la American Arbitration Association. Poco a poco y con el paso del tiempo, la mediación ha sido un método extendido a diversas clases de conflictos, como los familiares, comerciales, ambientales. Cabe mencionar la existencia de la American Bar Association, que ha llevado a cabo su labor mediadora dentro y fuera del territorio estadounidense.

Como podemos percatarnos, la mediación tiene siglos utilizándose en muchos países del mundo como una reconocida alternativa para la resolución de controversias.

4. Algunas definiciones de mediación

El 18 de junio del 2016 se cumplió el plazo de 8 años establecido para la implementación en todo nuestro país del nuevo Sistema Procesal Penal y con ello, la observancia de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal. En dicha ley se contempla la figura de la mediación como una vía para la resolución de disputas. Es importante identificar a qué se refiere este concepto para comprender, posteriormente, sus principios.

A decir de Francisco González de Cossío (2008), la mediación es un procedimiento por medio del cual un tercero que conoce de la controversia y la postura de las partes en la misma, colabora con las partes guiando las negociaciones, con la finalidad de que las partes mismas logren llegar a un acuerdo que solucione la controversia.

Según otra llamada, la mediación es el proceso informal en el que una tercera persona neutral ayuda a las partes en conflicto a resolver la controversia, pero sin tener el poder para imponer una solución. La finalidad principal de la mediación es la de administrar conflictos en forma armoniosa, eficiente, efectiva, eficaz y duradera. La mediación se aplica cuando las partes han agotado sus posibilidades de negociación directa, recurriendo a un tercero neutral para que les facilite el proceso. (Corporativo Especializado en Mediación de Conflictos, S. C., s.f.).

Por su parte, José Ovalle Favela (1998) escribe acerca de la mediación:

la función de este tercero es limitarse a propiciar la comunicación, la negociación entre las partes, para tratar de que ellas mismas lleguen a un acuerdo que resuelva el conflicto. En este caso, el tercero será simplemente un mediador, que hace posibles las condiciones para que las partes intercambien sus puntos de vista sobre el litigio y al invitarlas para que lleguen a un acuerdo, hacer propicia la solución. A la función que desempeña este tercero se denomina mediación.

Finalmente, para Luis Octavio Vado Grajales (s.f.), la mediación es el procedimiento en el cual dos partes de un conflicto se reúnen con un tercero, ajeno e imparcial, que facilita la comunicación entre aquellas para que puedan delimitar el conflicto y encontrar su solución. El tercero no hace propuestas de arreglo.

De la lectura anterior, podemos concluir que la mediación es uno de los mecanismos alternativos de solución de controversias, donde las partes involucradas en un conflicto por sí mismas, o con la ayuda de un facilitador denominado mediador, encuentran la respuesta a sus diferencias de intereses.

A continuación mencionemos algunas otras características de la mediación para poder comprender su procedimiento.

5. Características de la mediación

De las diferentes definiciones de mediación del apartado anterior, comprendimos que es un procedimiento en el cual los involucrados, con ayuda o no de un tercero, encuentran a través del diálogo una solución a su diferencia de intereses.

Es interesante conocer las características de la mediación para poder comprender sus ventajas y los principios que la rigen. En tal sentido, para Ana Elena Fierro Ferrández (2010), las características de la mediación son: 1. Es voluntario, 2. Da entrada a un tercero neutral, 3. Es confidencial y 4. Resuelve el conflicto mediante un acuerdo entre los participantes.

Ahora bien, Francisco Javier Gorjón Gómez y Karla Annett Cynthia Sáenz López (2008), exponen en su obra titulada *Medios alternos de solución de controversias* el tema de las características de la mediación de una manera completa, para quienes las características de esta son: a) confidencialidad; b) voluntariedad; c) flexibilidad; d) cooperatividad y creatividad; e) rapidez y economía; f) neutralidad y g) autocomposición. Según estos autores (2008 y s.f.), tales características de la mediación consisten en:

- **Confidencialidad.** Significa que ninguna revelación efectuada durante el procedimiento se podrá divulgar o utilizar en algún otro proceso, ni generará consecuencias económico-sociales. (Gorjón Gómez, s.f.)
- **Voluntariedad.** Se expresa en el contrato firmado por las partes. En caso de que no exista, solo si las partes lo deciden, se perfeccionará en una reunión previa al inicio del procedimiento y constará por escrito.
- **Flexibilidad.** Las reglas pueden ser modificadas de acuerdo a la voluntad de las dos partes. Se fijan por la institución mediadora, aunque cada mediador puede adaptarlas a su estilo, siempre que sea coherente con las normas de la primera, con el fin de lograr comportamientos cooperativos.
- **Cooperatividad y creatividad.** Como se mencionó en la característica anterior, es necesario generar un ambiente de cooperación entre las partes, al igual que utilizar el intelecto y la imaginación para ser creativos y buscar opciones a fin de solucionar el conflicto. Las partes han de esforzarse en imaginar posibles fórmulas que no dejen de lado sus intereses y necesidades recíprocas.
- **Rapidez y economía.** A diferencia del proceso judicial, la mediación contribuye a la solución de controversias de una manera más pronta e inferior en precio.
- **Neutralidad.** El mediador debe administrar y controlar el procedimiento, dirigirlo, marcar las pautas. Conservar la neutralidad posibilita la comunicación entre las partes para, a partir de sus posiciones, llegar a sus intereses reales; de esta forma el acuerdo será a la medida de los involucrados y tendrá no solo la fuerza del acuerdo final, sino también la fuerza moral de su cumplimiento. (Gorjón y Sáenz, 2008)
- **Autocomposición.** Este punto ya se explicó anteriormente, baste mencionar que algunos autores manejan la mediación como una forma heterocompositiva de solución de controversias por la intervención del tercero, del mediador. En este punto debemos tener siempre presente una de las principales características del procedimiento, la voluntariedad de las partes, quienes son, finalmente, las que deciden celebrar el convenio que pone fin a sus diferencias.

6. Etapas del procedimiento de mediación

En cuanto a las etapas del procedimiento de mediación, Gorjón Gómez (2005) citado por Laura Aída Pastrana Aguirre (2009) señala que tanto el mediador como las partes deben actuar con reglas claras y preestablecidas, mismas que deben definir claramente

el alcance del proceso, las facultades del mediador y de los mediados y una inexcusable aplicación de las disposiciones legales aplicables en la entidad en la cual se desarrolla.

Es importante visualizar que las etapas en el procedimiento de mediación pueden variar dependiendo de las partes y el conflicto. En algunos casos las controversias se resuelven desde la primera sesión, pero hay otros que al ser más complicados requieren más esfuerzo y apoyo de todas las técnicas aplicables. No debemos olvidar que la flexibilidad es una de las características de la mediación y, por lo tanto, ningún mediador está obligado a usar exhaustivamente todas sus etapas cuando el proceso básico resulta eficaz (Gorjón y Sáenz, 2008).

Fierro Ferráez (2010) aconseja que “el mediador explique en la introducción cada una de las etapas, cómo se desarrollan y cuál es el resultado que se espera obtener de ellas. Esta explicación conviene repetirla al iniciar cada una de las etapas para que los participantes sepan qué esperar”.

Siguiendo ahora a Ericka Bardales Lazcano (2011) encontramos que el procedimiento de mediación se apertura cuando el especialista recibe y escucha al solicitante para posteriormente aperturar la causa, elaborando la solicitud del servicio, misma que deberá firmar el solicitante, manifestar en esta su conformidad para participar en el mismo y de respetar las reglas del procedimiento, con el fin de resolver la situación planteada. Enseguida, se señala fecha y hora para llevar a cabo la mediación, se elabora y entrega una invitación para la parte complementaria.

Al momento de celebrarse la mediación, el mediador dará una explicación a las partes acerca del procedimiento y sus alcances. Se presentará él y pedirá a las partes que se presenten. Posteriormente permitirá que, conforme a las reglas de desarrollo de la sesión, una de las partes exponga sus puntos de vista acerca del conflicto, y enseguida, la otra. Lo anterior le permitirá al mediador identificar los intereses y necesidades de las partes, enseguida propiciará que las partes propongan soluciones a su conflicto, mismas que se evaluarán, y como consecuencia, se elegirán las mejores para plasmarse, si es voluntad de las partes, en un acuerdo, mismo que será firmado por ambas y por el mediador.

A grandes rasgos, las anteriores son las etapas del procedimiento de mediación, en el cual desempeña un papel muy importante el mediador.

7. Papel del mediador

Como lo hemos mencionado, y siguiendo lo señalado por algunos autores, la mediación es una de las formas autocompositivas para la solución de controversias. La clasificación la realizan bajo el argumento que si bien es cierto interviene un tercero,

las partes por sí mismas son las quienes dan solución, con sus propuestas, al conflicto. Pero es importante destacar que sin la participación de ese tercero no sería posible que los involucrados llegaran a un acuerdo, porque este les ayuda a entablar una adecuada comunicación y establecer canales para, mediante diálogo, dirimir sus controversias. Podemos concluir, hasta este momento, que si las partes llegan a un acuerdo en gran medida es porque el mediador hizo bien su trabajo.

Pero en específico, ¿cuál es el papel o función del mediador? Al respecto, Hugo Lascala (1999) comenta que “este simplemente escucha las posiciones de los recurrentes sesionando libremente con ellos, a fin de conocer el alcance de sus pretensiones, y trata de ordenarlas, procurando su acercamiento y una mayor facilidad comunicatoria, y tendiendo con su intervención a coadyuvar para lograr la solución extrajudicial del caso planteado”.

Por su parte, Fierro Ferrández señala que la función del mediador es facilitar la comunicación a partir de un procedimiento metodológico, toma en cuenta las emociones y los sentimientos y se centra en las necesidades y los intereses de los involucrados. El mediador, continúa la autora, es el conductor del procedimiento; su papel principal es ser el puente de comunicación entre los participantes, de manera que su función no es buscar información inquisitoriamente ni proponer soluciones inmediatas.

Consideramos, como punto final, que para lograr los objetivos de la mediación, el mediador debe de ser una persona bien preparada para desempeñar un excelente papel de intermediario.

Referencias

- Alcalá-Zamora y Castillo, N. (1947). *Proceso, autocomposición y autodefensa. Contribución al estudio de los fines del proceso*. Recuperado de: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revenj/cont/38/rb/rb5.pdf>.
- Azar Mansur, C. (2003). *Mediación y conciliación en México: dos vías alternativas de solución de conflictos a considerar*. México, D. F.: Editorial Porrúa.
- Bardales Lazcano, E. (2011). *Medios alternativos de solución de conflictos y justicia restaurativa*. México, D. F.: Flores Editor y Distribuidor.
- Carnelutti, F. (s.f.). Sistema de Derecho Procesal Civil. En García Romero, L. (s.f.). *Teoría General del Proceso*. Recuperado de: http://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/derecho_y_ciencias_sociales/Teoria_general_del_proceso.pdf.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado de: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>
- Código Civil para el Distrito Federal. Recuperado de: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-c9d-c6843e50163a0d2628615e069b140.pdf>
- Corporativo Especializado en Mediación de Conflictos, S. C. (s.f.). Recuperado de: <http://www.cemc.com.mx/medios-alternativos/>
- Cuadra Ramírez, J. G. (s.f.). *Medios Alternativos de Resolución de Conflictos como solución complementaria de administración de justicia*. Recuperado de: https://www.scjn.gob.mx/transparencia/lists/becarios/attachments/134/becarios_134.pdf
- Diccionario Jurídico. Entrada: Desistimiento. Recuperado de: <http://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&cid=719>
- García Romero, L. (s.f.). *Teoría General del Proceso*. México: Red Tercer Milenio. Recuperado de: http://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/derecho_y_ciencias_sociales/Teoria_general_del_proceso.pdf
- González de Cossio, F. (2008). *El arbitraje*. (2ª. ed.). México, D. F.: Editorial Porrúa.
- Gorjón Gómez, F. J. (s.f.). "Arbitraje comercial, paradigma del derecho". *Revista Jurídica Jalisciense*. Año 11, (núm. 1. Ene-jul).

Gorjón Gómez, F. J. y Sáenz López, K. A. (2008). *Medios alternos de solución de controversias*. (4ª. reimp.). México, D. F.: Grupo Patria Cultural.

Gorjón Gómez, F. J. (coord.). (2005). *Contexto Internacional de los MASC. Estudio comparado sobre mediación y arbitraje*. Recuperado de: www.facdyc.uanl.mx/posgrados/publicaciones/pdf. En Pastrana Aguirre, L. A. (2009). *La mediación en el sistema procesal acusatorio en México. Doctrina y disposiciones legales*. México, D. F.: Flores Editor y Distribuidor.

El concepto de proceso. (s.f.). Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1611/5.pdf>

Fierro Ferráez, A. E. (2010). *Manejo de conflictos y mediación*. México, D. F.: Oxford University Press.

La causa y la razón de ser del proceso. (s.f.). Recuperado de: <http://campus.academiadederecho.org/upload/webs/sistemasproc/Links/Causa%20y%20Razon.htm>

Lascala, J. H. (1999). Aspectos prácticos en mediación. En Pastrana Aguirre, L. A. (2009). *La mediación en el sistema procesal acusatorio en México. Doctrina y disposiciones legales*. México, D. F.: Flores Editor y Distribuidor.

Ovalle Favela, J. (1998). *Teoría general del proceso*. (4ª. ed.). México, D. F.: Oxford University Press.

Peña González, O. (2010). *Mediación y conciliación extrajudicial. Medios Alternos de solución de Conflictos. Teoría y práctica*. México, D. F.: Flores Editor y Distribuidor.

Siqueiros, J. L. (2006). El arbitraje y los órganos judiciales. En Pereznieto Castro, L. (comp.). *Arbitraje comercial internacional*. (2ª reimp.). México, D. F.: Distribuciones Fontamara, S. A.

Teoría General del Proceso. (s.f.). Recuperado de: http://ual.dyndns.org/Biblioteca/Teoria_General_Proceso/Pdf/Unidad_1.pdf

Vado Grajales, L. O. (s.f.). *Medios Alternativos de Resolución de Conflictos*. Recuperado de: <http://www.cejamericas.org/Documentos/DocumentosIDRC/7nuevo.pdf>



Fuente de la imagen:

Autor: Chad McDermott

Copyright: Chad McDermott - Fotolia

https://www.larioja.org/justicia/es/servicio-mediacion/destacados/punto-informacion-palacio-justicia.ficheros/998227-punto_informacion_p.jp

